

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia	36 ptas. año
Particulares y colectividades	40 » »
Número suelto, dentro de su año.	0,50 ptas.
» » de años anteriores	0,75 » »

Se suscribē en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas	0,75 ptas. línea
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos.	1,00 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios parti- culares	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

SUMARIO

	Págs.		Págs.
Administración Provincial			
Diputación provincial de Santander			
Acuerdo de la Comisión Gestora implan- tando un arbitrio sobre aprovecha- mientos forestales en la provincia	1068	no quedar sujeta a plazo la presenta- ción de instancias solicitando los be- neficios tributarios establecidos por la Ley contra el Paro de 25 de junio de 1935	1071
Anunciando la exposición al público del padrón de Cédulas personales en los Ayuntamientos que se indican	1069	Ministerio de Agricultura	
“Boletín Oficial del Estado”			
Presidencia del Gobierno			
Orden sobre alquiler de vagones particu- lares	1069	Orden por la que se declara de libre co- mercio la venta de la garrofa para la campana de 1942	1072
Orden por la que se fija la tarifa de pre- cios de salazones de pescado	1070	Anuncios Oficiales	
Orden por la que se amplía el plazo con- cedido para la redacción de facturas... .	1071	Distrito Minero de Santander	1072
Ministerio de Hacienda			
Orden por la que se fija la tarifa de pre- cuarto de la Orden de este Ministerio de 2 de abril de 1936, en el sentido de		Anuncios de Subastas	
		Junta administrativa de Cóbreces	1073
		Notaria de don Rafael Bermejo	1073
		Administración de Justicia	
		Providencias judiciales	1073
		Administración Municipal	
		Ayuntamientos: Santander y Torrelavega	1073

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

La Comisión Gestora de esta excelentísima Diputación, en sesión del día 3 del actual, acordó la implantación de un arbitrio provincial sobre los aprovechamientos forestales en esta provincia, con arreglo a la siguiente

ORDENANZA PARA LA EXACCION DE UN ARBITRIO SOBRE LOS APROVECHAMIENTOS FORESTALES DE ESTA PROVINCIA

Artículo primero. La Diputación provincial de Santander, haciendo uso de la facultad que le confiere el apartado B) del artículo 222 del Estatuto provincial vigente, establece, por acuerdo de 3 de octubre de 1942, un arbitrio sobre el aprovechamiento forestal de la provincia, como riqueza radicante en ella, que gravará la madera que se produzca.

Artículo segundo. Están sujetos al pago de este arbitrio los particulares o sociedades que, mediante talas o cortas, tanto en fincas particulares o montes públicos, aprovechen las materias procedentes de los mismos.

Artículo tercero. La obligación de contribuir nace desde el momento en que se verifique la tala o corte de los árboles.

Artículo cuarto. Quedan exentos de tributación:

El Estado, por el aprovechamiento de sus montes.

Los municipios, por el de los comunales, siempre y cuando que los productos de ambos sean destinados a obras de interés público o que se hagan por el común de los vecinos, sin intervención de contratistas o destajistas.

Igualmente no tributarán las cantidades menores de un metro cúbico que realice el particular para su uso.

Artículo quinto. Cuando el aprovechamiento de las cortas o talas sea realizado por subasta u otra clase de contratos, el adjudicatario vendrá obligado al pago del arbitrio, aun cuando lo destine a obras o instalaciones públicas, siempre que éstas sean por contrata, destajo u otra forma cualesquiera.

Artículo sexto. Para la aplicación de este arbitrio se sujetará a la siguiente escala:

Robles, castaños y nogales, a cinco pesetas metro cúbico.

Hayas, a tres pesetas y cincuenta céntimos metro cúbico.

Eucalipto, chopo, pino, aliso y demás, a dos pesetas metro cúbico; entendiéndose entre éstas todas las comprendidas en el artículo 1.º del Decreto de 24 de septiembre de 1938.

Artículo séptimo. Todo propietario o concesionario de contratas de talas de madera en la provincia está obligado, desde el momento en que solicite la autorización de la Jefatura de Montes, a ponerlo en conocimiento de la excelentísima Diputación el día en que empieza a retirar la misma del lugar de la corta para su envío al punto de metros cúbicos que solicita cortar, expresando el lugar de la corta, punto de destino y cuanto conste

en el pedido de autorización. Los impresos necesarios a tal fin serán facilitados en la excelentísima Diputación provincial, Negociado de Arbitrios, durante las horas de oficina.

Artículo octavo. Igualmente estará obligado el dueño, administrador o propietario de la madera objeto de la tala a comunicar a la excelentísima Diputación el día que empieza a retirar la misma del lugar de la corta para su envío al punto de destino. Antes del día 10 de cada mes, y mientras duren las operaciones, presentará declaración jurada de las cantidades de maderas extraídas de los montes.

Artículo noveno. La Diputación, en vista de las declaraciones presentadas, procederá a su liquidación y al cobro de los derechos establecidos, mediante el correspondiente ingreso en la Caja provincial. Transcurridos quince días desde la notificación de la liquidación al interesado sin que éste verifique el ingreso, se procederá a su cobranza por la vía ejecutiva, en la forma establecida en el vigente Estatuto de recaudación, previa entrega al agente recaudador del correspondiente expediente de apremio acordado por la Diputación.

Artículo décimo. La inspección de este tributo podrá realizarse en la época que acuerde la excelentísima Diputación provincial, en la forma que se juzgue oportuno, levantándose las correspondientes actas, que firmarán el inspector del tributo y el propietario de la madera. También podrá verificarse la inspección cuando hubiere sospecha de defraudación o denuncia.

Artículo undécimo. En el caso de que los dueños de la madera no fuesen propietarios de la finca en que aquélla se produzca y si sólo arrendatarios, serán subsidiariamente responsables de las obligaciones de éstos, así como de las responsabilidades en que hubieran incurrido los propietarios de la finca.

Artículo duodécimo. La falta de presentación en tiempo oportuno de las declaraciones juradas a que la presente Ordenanza se refiere, así como el incumplimiento de ésta, será sancionada con multa hasta de quinientas pesetas, sin perjuicio de que la excelentísima Diputación proceda a la liquidación por estimación y por vía ejecutiva, con gastos a cargo del moroso y sin derecho a reclamación alguna.

Artículo decimotercero. En los casos de defraudación u ocultación del impuesto, que será determinado conforme dispone el Estatuto provincial y disposiciones vigentes, se impondrá a los que incurran la multa del duplo al quintuplo de las cantidades ocultadas o defraudadas, según la gravedad del caso y a juicio de la excelentísima Diputación provincial.

Serán considerados defraudadores:

1.º Los que omitan la presentación de las declaraciones juradas.

2.º Los que falseen en sus declaraciones los datos consignados, ya en cuanto a la clase de maderas, ya con relación al número de metros cúbicos cortados.

3.º Los que valiéndose de cualquier procedi-

miento pretendan eludir el pago de las cuotas correspondientes.

4.º Las autoridades o funcionarios que, por acción u omisión, contribuyan a facilitar la defraudación.

Artículo décimocuarto. Los actos u omisiones aludidos en la disposición anterior serán sancionados:

A) Con multa de 25 a 500 pesetas, cuando no se haya derivado defraudación, y de 50 a 1.000, si se hubiese facilitado la defraudación.

B) Con una penalidad que oscilará del duplo al quintuplo de las cuotas defraudadas, que se impondrá a los defraudadores, sin perjuicio de la multa correspondiente, según el apartado anterior, a las personas que hubieren facilitado la defraudación o dado lugar a que ésta se cometiere.

Si los actos u omisiones fueren imputables a funcionarios dependientes de la Corporación o encargados de la cobranza, se les exigirá, además, las responsabilidades administrativas que procedan.

Cuando en la cuestión del fraude aparezcan indicios de delito, se pasará el tanto de culpa a los Juzgado o Tribunales competentes.

Artículo décimoquinto. La declaración de partidas fallidas se hará por acuerdo de la Comisión Gestora de la excelentísima Diputación, como consecuencia del procedimiento de apremio, mediante la formación del correspondiente expediente formado por el Negociado.

Artículo décimosexto. Esta Ordenanza empezará a regir desde el día primero de enero de mil novecientos cuarenta y tres, y continuará vigente de año en año, en tanto no sea modificada por la excelentísima Diputación provincial.

Lo que se publica en este periódico oficial, a los efectos de lo dispuesto por el artículo 217 del Estatuto provincial, en consonancia con los artículos 321 y siguientes del municipal, para que, en el plazo de quince días, a partir de la publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, cuantas personas o entidades se encuentren afectadas por el arbitrio de que se trata puedan formular reclamaciones, las cuales, debidamente informadas por la Corporación, se remitirán, con el expediente, al Ministerio, para su trámite y resolución procedente.

Santander, 3 de octubre de 1942.—El presidente, Francisco de Nardiz.

IMPUESTO DE CEDULAS PERSONALES

Ejercicio de 1942

Desde esta fecha hasta el día 31 del corriente queda expuesto al público el padrón de Cédulas personales del corriente ejercicio en las Secretarías de los Ayuntamientos siguientes:

Bárcena de Cicero, Limpias, Villaescusa, Villafufre y Santa Cruz de Bezana.

Las reclamaciones que se formulen pasado dicho plazo no serán atendidas.

Santander, 16 de octubre de 1942.—El presidente, Francisco de Nardiz.

"BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO"

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Excelentísimos señores: La escasez de vagones de mercancías, propiedad de las empresas ferroviarias, ha originado que, en algunos casos, los vagones de propiedad particular sean cedidos en alquiler por sus propietarios, y no estando regulado el precio de este alquiler, se han producido determinados abusos, que, al recargar las mercancías transportadas, desajustan en ocasiones los cálculos que sirvieron para fijar unos precios de tasa.

El negocio de alquilar vagones de carga ha surgido al amparo de las circunstancias presentes, y sin ninguna ventaja para la Economía nacional, ya que hace intervenir un intermediario más en el ciclo económico, encareciendo los productos innecesariamente.

Por todo ello, se hace preciso restringir todo lo posible el alquiler de vagones, de propiedad particular, reglamentando al mismo tiempo con tarifas máximas estos alquileres en aquellos casos en que convenga autorizarlos, y armonizando estas disposiciones con la reciente legislación general ferroviaria.

En virtud de lo expuesto, esta Presidencia, a propuesta de la Junta Superior de Precios, oído el Ministerio de Obras Públicas y previo informe de la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte, ha tenido a bien disponer:

Primero. A partir de la publicación de esta Orden, los vagones de propiedad particular, con excepción de los especiales (cubas, cisternas, frigoríficos y tolvas), no podrán ser cedidos en alquiler por sus propietarios, quienes deberán utilizarlos para su exclusivo servicio.

Segundo. Los vagones especiales a que antes se hace mención no podrán ser utilizados más que para transporte de mercancías para las que específicamente están contruidos; es decir: de líquidos, las cubas y cisternas; de pescados y carnes frescas o congeladas, los vagones frigoríficos, y de minerales o carbón, las tolvas.

Esta utilización de los vagones especiales podrá modificarse por disposición de la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, a petición de los usuarios.

Tercero. La transferencia de propiedad de un vagón habrá de ser autorizada por la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

Cuarto. Cuando el propietario de un vagón utilice éste para transportar productos de su industria o comercio, siendo este transporte por cuenta de otra persona, las cantidades máximas que podrá percibir aquél por los diferentes tipos de vagones son las siguientes:

Vagones de 20 toneladas de carga

Vagones abiertos	Plataformas y bordes medios.....	0,39	pesetas	kilómetro.
	Bordes máximos	0,40	"	"
Vagones cerrados	Jaulas	0,42	"	"
	Tipo corriente	0,44	"	"
Vagones frigoríficos		0,60	"	"

Los vagones abiertos y cerrados de 15 a 10 toneladas de carga tendrán una reducción del 10 y el 20 por 100, respectivamente, en las tarifas anteriores.

Las distancias kilométricas han de contarse en trayecto sencillo, ya que en el cálculo de la tarifa anterior se tiene en cuenta la ida o vuelta del vagón en vacío. No podrá exigirse ningún mínimo por el alquiler del vagón.

Además del resultado de aplicar la anterior tarifa, el propietario del vagón percibirá 20 pesetas por el día de descarga del vagón, y en caso de que la paralización del mismo, por descarga, fuese superior a una fecha, tendrá derecho a percibir 20 pesetas diarias.

La facturación del viaje de retorno del vagón debe ser por cuenta del usuario, debiendo facturarle éste a porte pagado a la estación de origen.

Quinto. El alquiler de los vagones, cubas y cisternas tendrá como precio máximo el de 0,17 pesetas hectolitro día, con las mismas salvedades que el artículo anterior.

Sexto. El propietario no podrá hacer más que una sola facturación en vacío después de la descarga de un vagón a la estación donde nuevamente deba ser cargado, y si en ésta no lo fuera, no se admitirá una segunda facturación.

Séptimo. Al material de propiedad particular le serán aplicados, con carácter general, los derechos de custodia y ocupación de vía, según se trate de material cargado o de vacío, que se fijan en la Orden comunicada de la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera de fecha 30 de junio último, para los vagones que llegan a las estaciones de Madrid.

Estos derechos, que como antes se dice se cobrarán en todas las estaciones, son los siguientes:

Custodia, por día y tonelada

	Pesetas
Primer día	0,50
Segundo día	2,00
Tercer día	3,00
Cuarto día	4,00
Quinto y siguientes, por día	5,00

Ocupación de vía, por vagón y día

	Pesetas
Primer día	2,50
Segundo día	5,00
Tercer día	7,50
Cuarto día	10,00
Quinto y siguientes, por día	12,50

Esto no obstante, la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte podrá imponer a los remitentes o consignatarios de estos vago-

nes las multas por paralización, previstas en la Orden de la Presidencia de fecha 15 de abril de 1942 ("Boletín Oficial del Estado" de 17 de abril de 1942, número 107).

Octavo. Si algún vagón de propiedad particular y de los tipos no especializados, a que se hace referencia en el artículo 1.º, no fuera necesario a su propietario temporalmente, deberá ponerlo a la disposición de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, la que se hará cargo del mismo y lo utilizará libremente, satisfaciendo al propietario, en concepto de alquiler, la cantidad de 10 pesetas por vagón y día.

Noveno. Independientemente de esta cesión de los vagones particulares, la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles podrá utilizarlos mediante el abono, en concepto de alquiler, de la misma cantidad que en el artículo anterior se cita, cuando después de descargados en su destino transcurriesen cuarenta y ocho horas sin que se haya dispuesto por el propietario una nueva facturación. Una vez que la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles se haga cargo de un vagón particular en estas condiciones, lo utilizará libremente, mediante el pago del alquiler que antes se indica, hasta que haya sido reclamado por su propietario a la Red Nacional para su uso propio.

Décimo. Si por circunstancias excepcionales, así apreciadas por la División Inspectora de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, en cualquiera de los casos citados, no pudieran ser devueltos los vagones en los plázos que se indican, continuarán devengando, en concepto de alquiler, la cantidad antes citada, hasta su devolución al propietario.

Undécimo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Orden, que entrará en vigor el día de su publicación.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 2 de octubre de 1942.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

1694

Excelentísimos señores Ministros de Obras Públicas e Industria y Comercio.

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 7 de octubre de 1942).

ORDEN

Excelentísimo señor: Como consecuencia de la Orden de esta Presidencia de 13 de mayo de 1942 ("Boletín Oficial del Estado" número 135), procede la revisión de los precios de la salazón para aquellas especies que no han sido incluidas en la citada Orden y cuya elaboración ha sido autorizada por resolución de la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, rectificada en 22 de septiembre de 1941 ("Boletín Oficial del Estado" número 285).

Por lo expuesto, como continuación de la anterior tarifa, previo informe de los organismos competentes, y a propuesta de la Junta Superior de Precios,

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. La tarifa de precios de salazones de pescado será la que a continuación se expresa:

	Pesetas kilo
Salazón de Bonito	5,00
" " Caballa	3,00
" " Melva	3,50
" " Listado	3,50
" " Abadejo	5,00
" " Arenque (Alacha)	3,10

Segundo. Es de aplicación cuanto preceptúa la referida Orden de mayo último para el comercio de la salazón de pescados, quedando anulado lo que se oponga a tal disposición.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 6 de octubre de 1942.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero. 1696

Excelentísimo señor Ministro, de Industria y Comercio.

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 9 de octubre de 1942).

ORDEN

Excelentísimos señores: La Orden de esta Presidencia de 24 de septiembre ("Boletín Oficial del Estado" del 26) que dictaba instrucciones para la redacción de facturas, fijaba un plazo para su cumplimiento que terminaba el 1.º de octubre.

La necesidad de dar una amplia difusión a dicha Orden y las dificultades de índole material que su rápida aplicación produce, unido a la serie de consultas que por los diversos intereses afectados se vienen realizando para su perfecta aplicación, ha hecho ver la necesidad de ampliar el plazo que en dicha Orden se concede en el artículo 6.º, como medio, por otra parte, más eficaz de exigir su exacto cumplimiento desde el primer momento, sin poder dar lugar a diversas interpretaciones.

Por lo anteriormente expuesto, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Junta Superior de Precios, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Queda ampliado hasta el 1.º de noviembre próximo el plazo para comenzar a regir la Orden de 24 de septiembre de 1942, sobre redacción de facturas, publicada en el "Boletín Oficial del Estado" número 269, del día 26 del mismo mes.

Segundo. Por el Ministerio de Industria y Comercio, Agricultura y Secretaría general de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. se dictarán las disposiciones convenientes para el mejor cumplimiento de esta Orden.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 7 de octubre de 1942.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero. 1697

Excelentísimos señores Ministros de Agricultura, Industria y Comercio y Secretario general de F. E. T. y de las J. O. N. S.

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 9 de octubre de 1942).

MINISTERIO DE HACIENDA ORDEN

Ilustrísimo señor: El artículo cuarto de la Orden de este Ministerio de 2 de abril de 1936, por la que se dictan las normas para solicitar las exenciones de Contribución urbana establecidas en el artículo 15 de la Ley contra el Paro de 25 de junio de 1935 y tramitar los oportunos expedientes, fija el plazo de treinta días naturales, a contar del siguiente al de la terminación de las obras, para la presentación de la instancia y demás documentos necesarios en las Administraciones de Propiedades y Contribución territorial o en las oficinas municipales en las localidades donde no existan aquellas dependencias, requisito reglamentario que ha venido teniéndose en cuenta por ese Centro directivo para la resolución de los expedientes tramitados.

Mas la aplicación estricta y rígida del referido precepto ha dado lugar a que se dicte buen número de acuerdos denegatorios por haber sido solicitadas las exenciones por los propietarios, transcurrido el plazo de treinta días naturales antes expresado, aunque, a veces, el exceso de plazo consistiese solamente en uno o pocos más días, y cuyos acuerdos, en los casos recurridos, han sido confirmados por el Tribunal correspondiente.

La referida Ley de 25 de junio de 1935, dictada para remediar el paro obrero involuntario, concedió diversos beneficios tributarios, con el fin de estimular la construcción de viviendas, y dió tales resultados positivos que ha sido objeto de diferentes prórrogas, entre otras las concedidas por las Leyes de 8 de mayo de 1939 y 12 de marzo del corriente año, resultando de ello que, si los particulares o sociedades inmobiliarias han respondido al llamamiento de la Ley, haciendo con ello disminuir el paro obrero y facilitando viviendas, tan necesarias en todas las localidades; es decir, cumplido el fin principal que la Ley se proponía—la construcción de inmuebles—, parece injusto mantener un precepto reglamentario en virtud del cual, con frecuencia, el propietario se ve privado de las exenciones legales después de realizada la edificación, levantada siempre teniendo en cuenta la concesión del beneficio, por una causa accesorio o simple requisito de trámite, no cumplido unas veces por olvido o desconocimiento y otras por imposibilidad material, dadas las circunstancias especiales de estos últimos años, en que muchos de ellos se vieron obligados a abandonar su residencia habitual.

Tal situación puede modificarse anulando el plazo fijado en la Orden de 2 de abril de 1936, máxime teniendo en cuenta que tal medida no ocasiona perjuicios al Tesoro, puesto que será exigible la contribución al propietario hasta que so-

licite la exención, viendo disminuido el plazo legal del beneficio en el período que él mismo deje transcurrir desde la terminación de las obras.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Los beneficios tributarios establecidos en el artículo 15 de la Ley de 25 de junio de 1935 podrán ser solicitados en todo momento por los propietarios, cualquiera que sea la fecha en que haya tenido lugar la terminación de las obras de construcción del inmueble.

Segundo. Los plazos legales de duración de las referidas exenciones comenzarán a contarse, en todo caso, a partir del día siguiente al de la terminación de las obras. Cuando el propietario presente en las oficinas de Hacienda o en las municipales la petición de exención después de transcurrido el plazo de treinta días naturales, a contar de la fecha expresada en el párrafo anterior, le será liquidada la contribución correspondiente al plazo transcurrido hasta el trimestre natural, inclusive, correspondiente a la fecha en que tenga lugar la presentación de la instancia, quedando reducido el período de exención al plazo que transcurra desde el trimestre siguiente hasta el final de los veinte, cinco o diez años a que se refieren, respectivamente, los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 15 de la referida Ley; es decir, que de estos períodos será siempre rebajado y sujeto a tributación el plazo transcurrido desde la terminación de las obras hasta el fin del trimestre en que se solicite el beneficio tributario, cuando dicho plazo sea superior a treinta días naturales. En estos casos será exigible al propietario, no sólo la contribución correspondiente, sino también la penalidad que por defraudación establecen las disposiciones vigentes.

Tercero. Podrán acogerse a lo dispuesto en la presente Orden los propietarios de inmuebles respecto de los cuales la Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial haya dictado acuerdo denegatorio con anterioridad a esta fecha por haberse presentado la instancia solicitando la exención después de transcurrido el plazo de treinta días fijado en la Orden de 2 de abril de 1936, aunque el referido acuerdo haya sido objeto de recurso con fallo confirmatorio.

Cuarto. Los propietarios a que se refiere el número precedente presentarán nueva solicitud en la Delegación de Hacienda correspondiente, haciendo mención de la petición anterior y de la fecha del acuerdo en que les fué denegado el beneficio tributario, completándose la instancia con la documentación obrante como antecedente del acuerdo en el centro directivo, por el cual, en caso necesario, se exigirá la presentación de cuantos documentos estime precisos para acreditar hallarse cumplidos los demás requisitos legales y reglamentarios.

A estos propietarios no procederá exigirles penalidad alguna, y será de aplicación a los mismos lo dispuesto en el número segundo de la presente Orden, o sea, que el período legal de exención quedará disminuido para estos inmuebles en el plazo transcurrido desde la terminación de las obras hasta la presentación de la instancia en que nuevamente se solicite la exención.

Quinto. Queda sin efecto el plazo de treinta días naturales que, como forzoso, fijó el artículo cuarto de la Orden de 2 de abril de 1936 para la presentación de instancias solicitando los beneficios tributarios concedidos por la Ley contra el Paro de 25 de junio de 1935, declarando subsistentes los restantes preceptos de la referida disposición ministerial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1942.—Benjumea
Burín. 1695

Ilustrísimo señor Director general de Propiedades y Contribución Territorial.

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 8 de octubre de 1942).

MINISTERIO DE AGRICULTURA ORDEN

Ilustrísimos señores: Existiendo, al finalizar la campaña de garrofa 1941-42, un sobrante de la cosecha, y estimándose la actual como buena, unida al sobrante citado de la cosecha anterior, constituyen cantidad suficiente para atender a las necesidades normales de este producto, no juzgándose necesario proceder a la intervención de su comercio en la presente campaña.

En su consecuencia, y de conformidad con la Junta Superior de Precios, dispongo:

Artículo primero. Se declara de libre comercio y venta la garrofa para la campaña 1942-43; pero, a los efectos de la aplicación de la Ley de 30 de septiembre de 1940, se considerará como precio abusivo el que sobrepase de 100 pesetas el quintal métrico sobre almacén del productor. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes fijará el precio de la harina y otros derivados de la garrofa.

Artículo segundo. Queda sin vigor la Orden de 16 de octubre de 1941 sobre precio y normas de consumo de la garrofa, excepto para las existencias que aun restan del 50 por 100 que fué intervenido, según dicha disposición, las cuales continúan a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 2 de octubre de 1942.—Primo de Rivera.
Ilustrísimos señores Subsecretario y Secretario general técnico de este Ministerio. 1649

ANUNCIOS OFICIALES

DISTRITO MINERO DE SANTANDER

Sección de Minas.—Demarcaciones

Registro minero número 15.313

Don José Luna Martínez-Viademon-

te, ingeniero jefe de Minas de este Distrito Minero,

Hago saber: Que por don Francisco de la Colina y Gómez de Rueda, vecino de Santander, Juan de la Cosa, 27, principal izquierda, se ha presentado, con fecha 9 de octubre

de 1942, una solicitud de concesión de registro minero de veinte pertenencias de mineral de arcilla, con el nombre de "Luisa", número 15.313, en los parajes El Invernal, Castañera y Antigua Tejera (Zurita), término municipal del Ayuntamiento

de Piélagos, sin expresar linderos. El trazado de designación es el siguiente.—Punto de partida: El ángulo más N. O. de la casa El Invernal, propiedad del que suscribe, radicante en los parajes, pueblo y Ayuntamiento designados, y desde él, con rumbo N. 47° O., se medirán 220 metros, colocándose la primera estaca; desde ésta, con dirección Norte 65° E., se medirán 260 metros, colocando la segunda estaca; desde ésta, con dirección E. 65° S., se medirán 500 metros, colocándose la tercera estaca; desde ésta, con dirección S. 65° O., se medirán 400 metros, colocándose la cuarta estaca; desde ésta, con dirección O. 65° Norte, se medirán 500 metros, colocándose la quinta estaca; desde ésta, con dirección N. 65° E., se medirán 140 metros, hasta llegar a la primera estaca, quedando de esta forma cerrado el perímetro de las veinte pertenencias solicitadas.

La orientación se refiere al Norte magnético y la división es centesimal.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, por decreto del excelentísimo señor Gobernador civil, fecha de hoy, mandando al propio tiempo se expidan los correspondientes edictos, que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura de Minas y en el Ayuntamiento de Piélagos, insertándose también en el "Boletín Oficial" de la provincia, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones, en la forma e improrrogable plazo de sesenta días, conforme establece el artículo 24 de la vigente legislación de Minas.

Santander, 15 de octubre de 1942.
El ingeniero jefe, J. Luna.

ANUNCIOS DE SUBASTA

JUNTA ADMINISTRATIVA DE COBRECES

El próximo día 28 del corriente mes de octubre, en la Casa Concejo de este pueblo de Cóbreces y su hora de las once de la mañana, se procederá a las subastas de los aprovechamientos forestales siguientes:

1.^a Un lote de 810 eucaliptos, tasados en 6.480 pesetas, en el sitio del Prado Nuevo.

2.^a Otro lote de 1.990 eucaliptos, tasados en 19.900 pesetas, en el sitio de Braña Hermosa.

3.^a Un lote de 50 robles, tasados

en 6.000 pesetas, en el sitio de Fuente Limedo.

4.^a Otro lote de 50 robles, tasados en 6.000 pesetas, en el sitio Los Aniales, en el monte de Cóbreces y propiedad del mismo, Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo.

Cóbreces a 13 de octubre de 1942.
El presidente, Manuel Fernández.

Derechos de inserción: 25 pesetas.

NOTARIA DE DON RAFAEL BERMEJO

Anuncio de subasta

El próximo día 24, a las dieciséis horas, y en la Notaría de don Rafael Bermejo Sanz, tendrá lugar la venta en pública subasta de la séptima parte indivisa que a la incapacitada doña Angela Gutiérrez Torralbas corresponde en una casa destinada a vivienda, cuadra y pajar y huerta adyacente; en una accesoria destinada a cuadra y pajar, y en un prado, de cabida setenta carros cuarenta céntimos, todo ello radicante en el pueblo de Lloreda, Ayuntamiento de Santa María de Cayón, barrio de Los Sotos.

Los títulos y condiciones de la subasta estarán de manifiesto en la citada Notaría, todos los días laborables, de once a una y de cuatro a seis.

Santander, 16 de octubre de 1942.

Derechos de inserción: 31 pesetas.

ADMÓN. DE JUSTICIA

María Luisa Gómez Peláez, soltera, de 21 años de edad, natural y vecina de Torrelavega, comparecerá ante el Juzgado militar letra Y de Santander, sito en Tantín 14, para prestar declaración; advirtiéndola que, de no comparecer en el improrrogable plazo de ocho días, será declarada rebelde. 1713

Por la presente se cita a los que se consideren dueños de una res lanar sustraída el día 9 de julio último por Julio Rivera Riol y otros, para que el día 27 del actual, a las cuatro de la tarde, comparezcan ante este Juzgado municipal número 1 de esta ciudad, para la celebración del correspondiente juicio de faltas; previniéndoseles que, de no comparecer, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Santander a 10 de octubre de 1942.
El secretario interino, José Pacheco.

1714

Jesús Martínez Echizanaga, hijo de Eusebio y de María, natural de Noja, provincia de Santander, de estado soltero, profesión labrador, de 21 años de edad, y cuyas señas personales son: estatura 1,670 metros, domiciliado últimamente en Bareyb (Santander), y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta número 54, de Santander, para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en el Cuartel del Alta, Regimiento de Infantería número 53, de guarnición en Santander, ante el señor juez instructor don Diego Corrales, teniente de Infantería, con destino en dicho Regimiento; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santander, 13 de octubre de 1942.
El teniente juez instructor, Diego Corrales. 1708

ADMÓN. MUNICIPAL

Ayuntamiento de SANTANDER

Don Antonio Maza Matute solicita permiso de este excelentísimo Ayuntamiento para instalar un motor de 2,5 caballos de fuerza en su industria, sita en el Paseo de Menéndez Pelayo, 43.

Lo que se hace público para que, en el término de ocho días, presente reclamación quien se crea perjudicado.

Santander, 9 de octubre de 1942.
El alcalde, Alberto Dorao. 1691

Derechos de inserción: 17,25 ptas.

Ayuntamiento de TORRELAVEGA

Extracto de acuerdos adoptados por la Gestora municipal durante el mes de septiembre de 1942:

Sesión ordinaria celebrada el día 7, bajo la presidencia del señor alcalde, con asistencia de los gestores que integran la Corporación y secretario de la misma, adoptándose los acuerdos siguientes:

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Idem los extractos de acuerdos adoptados durante el mes de agosto.

Idem la distribución de fondos para el corriente mes.

Aceptar las condiciones que fijan los señores de Josué para cesión de terrenos para escuela de Barreda, facultando a la Alcaldía para otorgar la escritura de compra.

Tomar en consideración la solicitud de doña Celestina Colina para la cesión de una parcela en el cemen-

terio de Campuzano, pasando a informe de la Comisión.

Quedar enterados de la marcha de dos empleados como trabajadores a Alemania.

Idem de la certificación del Ayuntamiento de Cartes sobre acuerdo de recogida de aguas por éste, y que se archive.

Autorizar a varios industriales la colocación de rótulos.

Idem a don Eloy Cobo para despachar recetas para la Beneficencia en su farmacia.

Conceder el derecho al goce del 50 por 100 de rebaja de inquilinato a varios beneficiarios de familia numerosa.

Autorizar a varios señores para efectuar obras en sus casas.

Aprobar el proyecto, memoria y presupuesto para las contribuciones especiales de reforma de alumbrado de la calle de Ruiz de Tagle.

Proceder a la cobranza de las cantidades asignadas a los propietarios de las calles de Martínez y Ramón y José María Pereda para reforma de alumbrado por contribuciones especiales.

Autorizar a la Sociedad Montaña, con algunas condiciones, para la conducción de cables por dentro de la galería de conducción de agua de la calle de Consolación.

Aprobar el proyecto para el comienzo de los trabajos preliminares de traída de aguas para el abastecimiento de la población.

Se dió cuenta del expediente instruido a don Eusebio Díaz por ausencia en ignorado paradero de su hermano Félix.

Aprobar varias cuentas.

Trasladar el mercado semanal a La Llama en lo que duren las obras de la Plaza Mayor y el templete de la Banda de música.

Idem la parada de taxis a la calle del Barón de Peramola en lo que duren las de la Avenida de M. Pelayo.

Dirigirse a la Compañía del Ferrocarril Cantábrico solicitando el establecimiento de dos trenes entre Santander y Torrelavega.

Sesión extraordinaria celebrada el día 11, bajo la presidencia del señor alcalde, con asistencia de los gestores que integran la Corporación y secretario de la misma, adoptándose los siguientes acuerdos:

Aprobar la modificación del presupuesto para construcción de viviendas protegidas formada por el señor arquitecto municipal, acordándose se remita certificación del acta al Instituto Nacional de la Vivienda.

Sesión extraordinaria celebrada el día 12, bajo la presidencia del señor alcalde y con asistencia de los componentes de la Corporación y secretario, adoptándose los acuerdos que a continuación se expresan:

Aprobar la propuesta de sanción del juez instructor, imponiendo a un funcionario municipal la destitución de su cargo.

Idem la de igual sanción propuesta al jefe de guardia de noche.

Sesión extraordinaria celebrada el día 12, bajo la presidencia del señor alcalde, con asistencia de los gestores que integran la Corporación y secretario de la misma, adoptándose los siguientes acuerdos:

Aprobar la propuesta de la Alcaldía para la creación de una medalla de oro que se denominará "Medalla de la Ciudad", condecoración distintiva y honorífica para premiar los buenos servicios prestados a nuestra ciudad por cualesquiera español que se haga merecedor de ella.

Concesión de esta primera medalla al camarada Tomás Romojaro Sánchez, en atención al desvelo y diligente cuidado que ha dispensado a Torrelavega, como Gobernador civil de la provincia, hasta el día de la fecha.

Sesión ordinaria celebrada el día 21, en que se adoptaron los acuerdos siguientes:

Aprobación de actas de sesiones anteriores.

Aprobar la liquidación practicada a "La Lechera Montañesa", correspondiente a las sociedades de 1940.

Quedar enterada la Gestora de la comunicación del Ministerio de la Gobernación designando interventor de este Ayuntamiento a don Manuel Pérez Martínez-Conde.

Idem de la aprobación de actas de recepción definitiva de las obras de encauzamiento del arroyo Cristo por la División Hidráulica del Norte.

Que se reúna la Corporación el próximo día 23 para la aprobación del expediente ordenado instruir por la Alcaldía a los técnicos municipales al haber quedado desierta la primera subasta de las obras de la Avenida de Menéndez Pelayo.

Pasar a informe de la Comisión de Obras y técnicos municipales escrito del director gerente de la Sociedad "Montaña" para sustituir una caseta de transformación en la calle de Herrerías por otra, a una distancia de 40 metros.

Que don Francisco Gento se ajuste a las condiciones fijadas en el expediente para las obras de la calle de Menéndez Pelayo.

Conceder los beneficios correspondientes, con arreglo a la Ley de Familias numerosas, a varios solicitantes.

Autorizar a doña Demetria Pérez para construir una parecilla en Campuzano.

Idem a don Millán Serrano para construir una sobrefachada en casa de don Salustiano Carrera.

Idem a doña Andrea Sañudo para demoler unos miradores de su casa y construcción de otros nuevos.

Idem a don José Revuelta para cerramiento de un solar en la calle de San José y reforma de la casa.

No aceptar la propuesta de don José Crespo, en las condiciones fijadas, para construcción de una alcantari-lla, a deducir por el Ayuntamiento del importe de las posibles contribuciones especiales, y que por la Comisión se haga el estudio de la misma, para su realización cuando sea factible.

Suspender de empleo y sueldo por un mes a funcionario municipal.

Idem por dos meses a otro.

Dejar pendiente, para estudio, escrito de don Joaquín Obeso solicitando autorización para un cerramiento detrás de la Avenida de Calvo Sotelo.

Aprobar definitivamente la transferencia de crédito publicada en el "Boletín Oficial" del día 7.

Idem varias facturas.

Autorizar a don José de la Fuente para pintar un mirador en el número 6 de la calle de San José.

A informe de la Comisión de Hacienda, escrito de doña María Luisa Díez Solana solicitando derecho a percibir un quinquenio.

Conceder la jubilación al funcionario municipal don Joaquín Rodríguez.

Hacerse cargo del pago de las obras a ejecutar para habilitar un local para alimentación y servicio médico de 20 niños, labor a la que el excelentísimo señor Gobernador civil había prestado su apoyo.

Sesión extraordinaria celebrada el día 23 para tratar de los siguientes asuntos:

Aprobar la memoria y presupuesto de ingresos y gastos extraordinarios para adquisición de terrenos para un grupo escolar en Barreda, compra de un inmueble para Centro Secundario de Higiene y adquisición de aparatos y material de alumbrado.

Torrelavega, 30 de septiembre de 1942.—El secretario, Cándido Moreno.—V.º B.º, el alcalde, M. Urbina.